



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta 307/2020

Distribuido: **320/2020**
7 de octubre de 2020

COMPARATIVO

- Código de la Niñez y la Adolescencia
 - Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu (Corresponsabilidad en la crianza)
 - Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos (Tenencia compartida responsable)

<p align="center">Código de la Niñez y la Adolescencia</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos</p>
---	--	---

	<p>Art. 1.- (PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD EN LA CRIANZA). Declárase que de conformidad con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 2 de setiembre de 1990 y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004), el Estado garantiza el reconocimiento del principio de corresponsabilidad en la crianza, entendiéndose por ello que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de niños y adolescentes. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.</p> <p>La corresponsabilidad en la crianza tiene como finalidad el involucramiento de ambos padres en la justa distribución y reparto de las responsabilidades, derechos y deberes inherentes a la patria potestad. En aplicación de dicho principio se garantiza la protección de la maternidad,</p>	
--	---	--

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
	<p>cualquiera sea la condición o estado de la mujer, evitando que su condición de madre redunde en una distinción, exclusión, restricción, desplazamiento o postergación en sus derechos laborales, profesionales, culturales o sociales (artículos 42 y 53 a 55 de la Constitución y Ley N° 17.817 de 6 de setiembre de 2004).</p>	
<p>Artículo 34.- (Tenencia por los padres).-</p> <p>1) Cuando los padres estén separados, se determinará de común acuerdo cómo se ejercerá la tenencia (<u>artículo 177 del Código Civil</u>).</p>	<p>Art. 2.- Modifícase el art. 34 del CNA (Ley N° 17.823), el cual quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 34.- (Corresponsabilidad en la crianza. Determinación de la tenencia por acuerdo de los padres). La responsabilidad en la crianza corresponde a ambos padres. La separación de los padres no influye en la titularidad, ni en el ejercicio de la patria potestad atribuida a cada uno ellos.</p> <p>Cuando los padres estén separados o no vivan de consuno, se determinará de común acuerdo cómo se ejercerá la guarda material o tenencia o custodia, manteniendo ambos en</p>	<p>Artículo 1.- (Modifica el art. 34) (Tenencia por los padres).-</p> <p>1) Cuando los padres estén separados, la tenencia será siempre compartida, tratando en la medida de lo posible que el niño/a pase la misma cantidad de tiempo con ambos padres.</p>

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
<p>2) De no existir acuerdo de los padres, la tenencia la resolverá el Juez de Familia, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.</p>	<p>todo momento la corresponsabilidad en la crianza.</p>	<p>2) De deducir oposiciones o mediar alguna situación de duda, la tenencia la resolverá el Juez de Familia, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 35.- (Facultades del Juez de Familia).- En caso de no existir acuerdo de los padres, el Juez resolverá, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:</p>	<p>Art. 3.- Modifícase el art. 35 del CNA (Ley N° 17.823), el cual quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 35. (Tenencia alternada de principio. Parámetros a fin de la determinación judicial de la tenencia). A falta de acuerdo, los tribunales fijarán el régimen de tenencia, teniendo en cuenta enunciativamente y atento a las circunstancias concretas, los siguientes parámetros:</p> <p>El Juez fijará como primera alternativa el régimen de cuidado compartido o la tenencia alternada del menor con la modalidad indistinta, salvo imposibilidad o perjuicio para el menor. El Juez fijará asimismo el régimen</p>	<p>Artículo 2</p> <p>(Modifica el art. 35) (Facultades del Juez de Familia).- En caso de no haber acuerdo entre los padres, el Juez resolverá teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:</p>

<p>Código de la Niñez y la Adolescencia</p>	<p>Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu</p>	<p>Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos</p>
	<p>correspondiente de visitas previsto en el artículo 39, procurando que los niños y adolescentes compartan tiempos equivalentes de convivencia con cada uno de sus padres y evitando la separación de los hermanos.</p> <p>El Juez dictará las medidas necesarias para el pronto y efectivo cumplimiento del régimen fijado, en atención al principio de corresponsabilidad en la crianza y el interés superior del menor.</p> <p>Cualquiera de los padres está legitimado para promover la aplicación del principio de corresponsabilidad en la crianza y la tenencia alternada ante el Juzgado de Familia competente.</p> <p>En caso de incumplimiento del régimen fijado, serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 43, sin perjuicio de la aplicación del artículo 279 B del Código Penal. Se considera incumplimiento reiterado del régimen fijado el entorpecimiento o impedimento del</p>	

<p>Código de la Niñez y la Adolescencia</p>	<p>Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu</p>	<p>Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos</p>
	<p>mismo en dos oportunidades sucesivas, o en cuatro oportunidades dentro de los dos meses.</p> <p>En cumplimiento del interés superior del menor, la tenencia alternada deberá ser reconocida y decretada sin perjuicio de la oposición a la misma por parte de uno de los padres, o de las malas relaciones entre ambos. No obstante, el rechazo expreso por parte de uno de los padres a la tenencia de sus hijos será motivo suficiente para que la tenencia sea conferida al otro.</p> <p>La mera denuncia presentada contra uno de los padres no suspenderá el régimen de tenencia alternada y su ejercicio, hasta tanto no exista una sentencia firme de condena en contra del denunciado por parte del Tribunal competente, de conformidad con el artículo 37. En caso de decretarse la aplicación de medidas cautelares previo al dictado de sentencia, deberán estas respetar el derecho del denunciado</p>	

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
<p>A) El hijo deberá permanecer con el padre o la madre con quien convivió el mayor tiempo, siempre que lo favorezca.</p>	<p>a las visitas, en las modalidades que garanticen el interés superior del menor.</p> <p>En caso de que uno de los padres esté imposibilitado para cumplir con la crianza compartida o tenencia alternada de su hijo, tal imposibilidad se deberá comunicar al Juez de Familia, quien resolverá la situación del menor, sin perjuicio del derecho a las visitas correspondientes.</p>	<p>A) El hijo deberá permanecer con el padre o madre con quien convivió el mayor tiempo, siempre que lo favorezca. En caso de denuncias o presencia de derechos vulnerados (y/o de otra índole) sobre dicha capacidad se dispondrá la realización de pericias psiquiátricas y psicológicas a ambos padres para evaluar cuál de los dos se halla en mejores condiciones para ejercer la tenencia. Las pericias se realizarán por parte de técnicos seleccionados de la lista de</p>

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
<p>B) <u>Preferir</u> a la madre cuando el niño sea menor de dos años, siempre que no sea perjudicial para él.</p> <p>C) Bajo su <u>más seria</u> responsabilidad funcional, el Juez <u>siempre</u> deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente.</p>	<p>El Juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente, en la medida en que sea manifestación de su voluntad reflexiva y autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva.</p> <p>El Juez en todo caso deberá tener en cuenta además, el mantenimiento de los vínculos familiares de los niños y adolescentes con las familias ampliadas de cada uno de ellos, procurar la estabilidad familiar del menor de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Constitución y 350.2 del Código General del Proceso, así como el mantenimiento de la situación en</p>	<p><i>peritos. La consideración de los informes se remitirá a lo previsto en el art. 184 del CGP.</i></p> <p>B) <i>Se dará preferencia</i> a la madre cuando el niño sea menor de dos años, siempre que no sea perjudicial para él. <i>En caso de duda deberá procederse de acuerdo con lo previsto en el literal A.</i></p> <p>C) Bajo su responsabilidad funcional el Juez deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente. <i>A tal efecto se designará por parte de la Sede en cuestión un defensor para el niño o adolescente, de acuerdo con las previsiones del art. 7 de esta Ley.</i></p>

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
	<p>que éste venía desarrollando su vida y, en definitiva, todos aquellos factores que sean provechosos para que los niños y adolescentes desarrollen sus vidas y alcancen la madurez en las condiciones más adecuadas.</p>	
<p>Artículo 37. (Procedimiento).- Todas las pretensiones relativas a la tenencia, recuperación de tenencia o guarda de los niños o adolescentes, se regularán por el procedimiento extraordinario consagrado en los artículos 346, 347, 349 y 350 del Código General del Proceso.</p> <p>La ratificación de tenencia se tramitará por el procedimiento</p>	<p>Art. 4.- Modifíquese el art. 37 del CNA (Ley N° 17.823), el cual quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p><u>Artículo 37º</u> (Procedimiento).- Todas las pretensiones relativas a la corresponsabilidad en la crianza, tenencia, recuperación de tenencia, o guarda de los menores, se regularán por el procedimiento extraordinario, consagrado en los artículos 346, 347, 349 y 350 del Código General del Proceso.</p> <p>El Tribunal competente deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la presentación de la demanda.</p> <p>La ratificación de tenencia se tramitará por el procedimiento voluntario</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>(Modifica el Art. 37) (Procedimiento). Todas las pretensiones relativas a la tenencia, recuperación de tenencia o guarda de los niños o adolescentes, se regularán por el procedimiento extraordinario consagrado en los artículos 346, 347, 349 y 350 del Código General del Proceso.</p>

<p align="center">Código de la Niñez y la Adolescencia</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos</p>
<p>voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).</p> <p>Es Juez competente para conocer en dichas pretensiones, el del domicilio del niño o adolescente.</p>	<p>(artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).</p> <p>Es competente para conocer en todas las pretensiones antes mencionadas, el Juez del lugar en que reside el niño o adolescente.</p>	<p>El Juez competente para conocer en dichas pretensiones, será el del domicilio del niño o adolescente.</p>
<p>Artículo 39. (Determinación de las visitas).-</p> <p>1) La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes.</p> <p>2) A falta de acuerdo, o que se impida o limite el ejercicio del derecho mencionado, el Juez de Familia fijará el mismo. Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, teniendo en cuenta su opinión, <u>la cual se recabará en un ámbito adecuado.</u></p>	<p>Art. 5.- Modifícase el art. 39 del CNA (Ley N° 17.823), el cual quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p><u>Artículo 39.-</u> (Determinación de las visitas).-</p> <p>1) La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes.</p> <p>2) A falta de acuerdo, o que se impida o limite el ejercicio del derecho mencionado, el Juez de Familia fijará el mismo, conforme al principio de corresponsabilidad en la crianza. Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, en la medida en que sea manifestación de su voluntad reflexiva y autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva.</p>	<p>Artículo 4</p> <p>(Modifica el Art. 39) (Determinación de las visitas)</p> <p>1) La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes.</p> <p>2) A falta de acuerdo, o que se impida o limite el ejercicio del derecho mencionado, el Juez de Familia fijará el mismo. Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, teniendo en cuenta su opinión y a tal efecto se procederá de acuerdo con lo previsto en el Art. 2 literal C.</p>

<p>Código de la Niñez y la Adolescencia</p>	<p>Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu</p>	<p>Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos</p>
	<p>3) (Régimen de visitas provisorias). Producido el cese de la vida en común, cualquiera de los padres podrá presentarse ante el juez del lugar de residencia de sus hijos (o de cualquiera de ellos en caso de que no exista convivencia) a fin de que se determine un régimen de visitas provisorio, que habrá de regir hasta tanto no sea variado por acuerdo de parte o por decisión judicial definitiva.</p> <p>De la demanda presentada se dará traslado a la parte demandada para que, en el plazo de diez días, realice las apreciaciones que considere oportunas acerca de la solicitud efectuada, pudiendo presentar todas las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>El tribunal deberá dictar sentencia sin más trámite dentro del plazo de diez días contados desde la contestación, acerca de la solicitud de régimen de visitas provisorio solicitado.</p> <p>Solo por motivos particularmente graves y sobre los cuales exista prueba fehaciente podrá denegarse</p>	

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
	el régimen de visitas provisorios solicitado por el padre o la madre.	
<p>Artículo 40.- (Incumplimiento en permitir las visitas).- La parte que está obligada a permitir las visitas o entregar al niño o adolescente de acuerdo al régimen establecido, y se negara en forma inmotivada, habilitará a que la otra parte acuda personalmente ante el Juez de Familia <u>de Urgencia</u> o quien haga sus veces en donde este no exista, el cual dispondrá <u>de inmediato</u> la comparecencia de la parte incumplidora, <u>siendo notificada por la Policía. En caso de incomparecencia, podrá ser conducida por la fuerza pública, si así lo dispusiere el Juez.</u></p> <p><u>El Juez de Familia de Urgencia o quien haga sus veces, escuchará a ambas partes y de ser inmotivada la reticencia de la parte obligada a permitir las visitas, dispondrá -apreciando las circunstancias del caso, la edad y especialmente los intereses del niño o adolescente- la entrega del mismo a la parte que lo reclama, la cual deberá reintegrarlo según lo acordado, salvo</u></p>		<p style="text-align: center;"><u>Artículo 5</u></p> <p>(Modifica el Art. 40) (Incumplimiento en permitir las visitas): La parte que está obligada a permitir las visitas o entregar al niño o adolescente de acuerdo al régimen establecido, y se negara en forma inmotivada, habilitará a que la otra parte acuda personalmente ante el Juez de Familia, o quien haga sus veces en donde este no exista, el cual dispondrá de la comparecencia de la parte incumplidora <i>de forma preceptiva, celebrándose una audiencia con el denunciado/a y los niños/as involucrados, en un plazo máximo de 6 días a partir de realizada la denuncia.</i></p>

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
<u>que el Juez de Familia entienda que deberá conservarlo el solicitante, hasta tanto resuelva el Juez de la causa.</u>		
		<p>Artículo 6: Sanción por incumplimiento: Ante las reiteraciones de incumplimientos denunciados sin justa causa, o inasistencia a la citación para audiencia el Juez de Familia o quien haga sus veces, escuchará a ambas partes y de ser inmotivada la reticencia de la parte obligada a permitir las visitas, dispondrá -apreciando las circunstancias del caso, la edad y especialmente los intereses del niño o adolescente- la entrega del mismo a la parte que lo reclama, la cual deberá reintegrarlo según lo acordado, salvo que el Juez de Familia entienda que deberá conservarlo el solicitante, hasta que se realicen las pericias en el marco de lo previsto en el Art. 2 literal A.-</p>
		<p>Artículo 7: De los Curadores/Defensores: En todo proceso que deba recabarse la voluntad del niño o adolescente, o que se involucren derechos de los mismos y haya controversia entre los progenitores y/o tenedores se designará un abogado</p>

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
		<p>defensor. Dicha designación se realizará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elección del profesional la realizará el Juez competente de la lista del Poder Judicial. 2. Cada profesional podrá tener hasta cinco casos activos en la misma Sede. 3. Del modo de realizar la intervención: A los efectos de que su intervención efectivamente garantice el interés superior del niño o adolescente el defensor actuará de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> a. Notificado de la designación contará con un plazo de 10 días hábiles para confirmar/rechazar el caso, con la especial mención a lo previsto en el numeral 1 de este artículo. b. Aceptado el cargo procederá a entrevistarse con cada progenitor/tenedor en forma previa.

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
		<p>c. Luego procederá a entrevistarse en forma individual con cada niño/adolescente del expediente. En todos los casos el defensor tendrá dos entrevistas con cada uno de sus patrocinados, a los efectos de tener una visión objetiva de la situación. En una irán con la madre/tenedora y en otra con el padre/tenedor.</p> <p>d. Las entrevistas deberán realizarse todas en un plazo de treinta días luego de aceptado el caso.</p> <p>e. Finalizada la etapa de entrevistas el curador contará con un plazo de diez días hábiles para remitir su informe.</p>
		<p>Artículo 8: (Situaciones Especiales):_En el caso de que se esté frente a un progenitor que ha sido denunciado al amparo de la Ley</p>

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Carmen Asiaín y Graciela Bianchi y el señor Senador Sergio Abreu	Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
		<p>Nº 19.580 y no se le realice la pericia en el marco de los 90 días para retomar el contacto con el/los la/las hijo/a/s se dispondrá un régimen provisorio de visitas para evitar el cercenamiento del vínculo paterno filial. A tal efecto se procederá de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El progenitor solicitará al Juzgado de Familia que disponga un régimen provisorio de visitas. b) La Sede dispondrá traslado por seis días a la contraparte. c) Contestada la demanda o vencido el plazo se convocará a audiencia en plazo de 6 días con el nombramiento de defensor previsto en el art. 7 de esta Ley.